ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACION DE ANTENAS, REPETIDORES , ESTACIONES BASE, ETC. DE TELEFONIA MOVIL

La entrada en vigor el día 30 de septiembre de 2001 del Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, ha supuesto clarificar una serie de cuestiones tales como:

1) El objetivo del Real Decreto, según la exposición de motivos es:

Adoptar medidas de protección sanitaria de la población, para lo que se establecen límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas fijando condiciones técnicas para la instalación de antenas de telefonía.

2) La competencia en materia de inspección de los servicios y de las redes de telecomunicaciones; de sus condiciones de prestación, de los equipos, aparatos, instalaciones, sistemas civiles, régimen sancionador corresponde a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

3) Las competencias de control sanitario, evaluación y prevención de las radiaciones no ionizantes corresponde a la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

4) Permite la instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, por lo que atendiendo a la jerarquía normativa de las disposiciones legales no cabe prohibir la misma, aunque si regularla. (Art. 8).

5) Prevé la compartición de emplazamientos, aunque podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas. (Arts. 8 y 12).

6) Se consideran espacios sensibles las escuelas, centros de salud, hospitales o parque públicos, por lo que su ubicación puede someterse al criterio normativo de las Administraciones Locales.

7) No se limita ni condiciona la competencia urbanística de la Administración Municipal que podrá determinar donde pueden instalarse las antenas según su propia normativa.

En consecuencia sigue teniendo vigencia la exposición de motivos de la Ordenanza Municipal transitoria aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 21-12-2000 y publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias con fecha 27-1-2001, procediendo únicamente modificar las condiciones específicas primera a octava por el texto siguiente:

1.— *Objeto.*

1.1.— El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la localización, la instalación y el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Siero para que su implantación suponga la menor ocupación de espacio y el menor impacto visual y medioambiental posible en el entorno.

1.2.— En todo caso será plenamente aplicable la legislación estatal y autonómica específica reguladora del sector de las telecomunicaciones.

2.— *Emplazamiento.*

2.1.— Las instalaciones de telefonía móvil deberán ubicarse en Suelo No Urbanizable, fuera de los núcleos de población delimitados por el planeamiento municipal, respetando al menos una

distancia de 100 metros a edificios de viviendas, y una distancia a linderos no inferior a la altura de la misma.

Deberán cumplir, en todo caso, con la normativa y condiciones que el Principado de Asturias pueda imponer en este suelo.

2.2.— En aquellos supuestos en que, una vez en funcionamiento la red de telefonía móvil, se produjeran zonas de sombra, en las que no pueda prestarse el servicio, se podrán instalar antenas en suelo urbano industrial, o en suelo urbano residencial, en las condiciones que se citan mas adelante, y respetando una distancia mínima de 100 metros a los espacios considerados sensibles: guarderías, centros educativos, centros de salud, hospitales, parque públicos y residencias o centros geriátricos.

2.3.— Cuando resultare indispensable para garantizar una adecuada calidad del servicio proceder a la instalación de una antena de telefonía móvil en suelo urbano residencial, se limitará su ubicación, en las azoteas de los edificios, a una instalación por cada operador autorizado y núcleo urbano, prohibiéndose la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada del edificio, y debiendo guardar una distancia de 300 metros unas de otras.

2.4.— Cuando se solicitare la instalación en suelo urbano industrial, su ubicación será en el centro de la parcela, a fin de garantizar el mayor retranqueo posible del resto de colindantes, con un retranqueo mínimo obligatorio a lindero de 10 metros para una antena de 20 metros de altura, incrementándose la distancia 1 metro por cada metro de altura que exceda del señalado, sin que la altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte exceda de 35 metros, salvo justificación expresa de su necesidad.

Con carácter general se establece la obligación de compartir emplazamiento, por parte de los diferentes operadores, cuando de acuerdo con los programas de desarrollo propuestos, coincidan en una misma zona instalaciones a menos de 300 metros de distancia.

No obstante, esta obligación de compartir emplazamientos puede obviarse si por parte de los operadores se justifica su imposibilidad técnica, o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual del uso compartido puede ser superior al de instalaciones que se pretendan emplazar separadamente.

2.5.— Cuando varios operadores alcancen un acuerdo para instalar en Suelo No Urbanizable un parque de antenas, en el que compartir las instalaciones comunes, o cuando en función de las justificaciones aportadas resultare imposible compartir la misma instalación, se ubiquen en la misma parcela, deberán solicitar, además de la preceptiva licencia de obras, una licencia específica de actividad que se otorgará de forma conjunta para todos los operadores que compartan el emplazamiento.

2.6.— No se concederá autorización municipal para la instalación de una antena a menos de 300 metros de otra ya existente o a menos de 1 kilómetro de un parque de antenas.

2.7.— Las instalaciones de telefonía móvil deberán utilizar la tecnología disponible en el mercado que genere el menor impacto ambiental y visual.

2.8.— No se autorizarán aquellas instalaciones de telefonía móvil que no resulten compatibles con el entorno según la valoración que al efecto realice la CUOTA o la CAMA de Asturias en el caso de Suelo No Urbanizable, o los servicios técnicos municipales en el suelo urbano.

2.9.— Se prohibirán las instalaciones de radiocomunicaciónn en edificios o conjuntos protegidos, o elementos catalogados cuando den lugar a modificación de su configuración exterior. Además, en los edificios próximos a estos, será necesario que cualquier elemento de la instalación que modifique la configuración exterior del edificio protegido o afecte los visuales

mantengan una distancia de separación respecto del edificio protegido o elemento catalogado de al menos 30 metros.

En cualquier caso, en los emplazamientos permitidos deberán incorporarse las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

2.10.— A fin de facilitar la ubicación de estas instalaciones en aquellos emplazamientos que menos impacto puedan causar al medio ambiente o al entorno habitable, el Ayuntamiento podrá hacer uso de los terrenos municipales, previa autorización específica del Pleno de la Corporación.

2.11.— En todo caso, los emplazamientos permitidos deberán ser compatibles con el planeamiento en vigor y con las normativas sectoriales de aplicación.

2.12.— En ningún caso se permitirán estas instalaciones en terrenos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales de uso público, ni en parcelas o edificios destinados a equipamientos con los que no tuvieran una relación expresa.

3.— *Procedimiento.*

3.1.— Con el fin de racionalizar su implantación, las instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) estarán sujetas a la previa presentación por parte de los diferentes operadores de telecomunicaciones, al Ayuntamiento de Siero, de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

3.2.— Contenido del programa.

El programa deberá especificar los siguientes elementos:

—Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

—Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.

—Estaciones base y antenas: número, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.

—Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio.

—Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista, respetando las zonas de protección delimitadas en el vigente Plan General de Siero y los ámbitos próximos a los elementos incluidos en el catálogo de edificios y bienes protegidos de dicho Plan General.

3.3.— La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.4.— Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa deberá ser comunicada de oficio al Ayuntamiento.

3.5.— El plazo de presentación del Plan de desarrollo será de 3 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

4.— *Licencia Urbanística.*

4.1.— Las instalaciones de radiocomunicación reguladas en esta ordenanza están sujetas a la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística.

4.2.— A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas, será necesario la aceptación de la comunidad de propietarios del edificio para su tramitación; así como para su consideración como uno de los elementos técnicos de las instalaciones permitidos por encima de la altura reguladora, de acuerdo con el que al respecto determina el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Siero.

4.3.— La Licencia urbanística solo se podrá otorgar una vez presentado el programa de desarrollo de las instalaciones regulado en el artículo 3 de la presente Ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

4.4.— La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarías que determinen las Ordenanzas fiscales municipales correspondientes. Sin perjuicio de lo que establece el vigente Plan General de Siero respecto a la documentación y tipo de licencia de obras, y con la posible necesidad de otros documentos de acuerdo con las características del proyecto o requisitos que establezca la normativa sectorial al respecto, de forma general, el contenido de la documentación será el siguiente:

I.— *Proyecto:*

a) El proyecto de instalación ha de ser realizado por técnico competente y deberá contar con el visado colegial correspondiente, por lo que respecta a la instalación radioeléctrica y de telecomunicaciones propiamente dicha, habrá de ser un instalador de telecomunicaciones inscrito en el Registro de Instaladores de Telecomunicaciones.

b) El contenido del proyecto habrá de recoger:

Primero.

—Datos de la empresa.

—Denominación social y NIF

—Dirección completa

—Representación legal

Segundo.

—Datos de la instalación según lo establecido en el Real Decreto 1.066/2001 de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, incluyendo la señalización y vallado en torno a la estructura de la antena que impida el acceso a cualquier persona ajena a los servicios técnicos o de mantenimiento de la operadora.

—Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones.

En todo caso deben hacerse constar los siguientes datos:

• Altura del emplazamiento.

• Areas de cobertura.

• Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.

• Tipo de antenas a instalar.

• Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano deben grafiarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

• Plano a escala 1:500 que exprese la situación relativa a los edificios confrontados.

• Plano de emplazamiento a escala 1:2000 ó 1:10000 de acuerdo con el modelo de los planos de ordenación del Plan General, con acotación de la distancia de la instalación respecto de los elementos o edificios catalogados más próximos.

• Determinación de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente, y justificación del cumplimiento de las condiciones exigibles al mismo.

• Justificación técnica de la imposibilidad, en su caso, de compartición de la infraestructura por otros operadores.

• Estudio detallado de las emisiones previstas, firmado por Técnico competente y visado colegialmente que indique los niveles de exposición radioeléctríca en aquellas áreas cercanas a las que puedan permanecer personas.

II.— *Memoria*.

—Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

—Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

—La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

—Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

—Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

—Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instalan las infraestructuras.

—Documentación relativa a la aceptación de la instalación por parte de la Comunidad de Propietarios del edificio, mediante certificación en la que conste expresamente el voto favorable de la totalidad de los propietarios, conforme establece el art. 16.2 de la Ley sobre Propiedad Horizontal.

—Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.

Además, deberá aportarse:

—Estudio preliminar de impacto ambiental.

—Estudio de seguridad.

—Certificado de seguridad suscrito por técnico competente que acredite que la instalación en cubierta de edificios urbanos no compromete la seguridad estructural del mismo.

—La justificación de disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra de manera ilimitada los daños materiales a personas o bienes que puedan producirse por la instalación solicitada como consecuencia de accidente, avería, caída, acción del viento o elementos meteorológicos, etc.

4.5.— La falta de cualquiera de los documentos establecidos en el apartado anterior de esta ordenanza deberá ser solucionada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que haga el Ayuntamiento al interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en el plazo señalado comportará el desistimiento de la solicitud en los términos previstos en la Ley 30/1992. La resolución que se dicte al efecto agota la vía administrativa.

4.6.— La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada en el Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

4.7.— Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de otras Administraciones o de los técnicos que estime oportuno.

4.8.— La solicitud presentada, junto con el proyecto técnico y el estudio preliminar de impacto ambiental será sometida a un periodo de información pública por plazo de 20 días, conforme a lo previsto en el art. 80 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, a efectos de presentación de alegaciones por los ciudadanos, que se unirán al expediente y deberán ser informadas nuevamente por los técnicos municipales, con carácter previo a que la Comisión Informativa correspondiente formule la propuesta de resolución.

4.9.— El órgano competente para la resolución del otorgamiento de la licencia es el Alcalde.

4.10.— La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse en el plazo de dos meses, contados desde el día hábil siguiente al de iniciación del procedimiento según lo establecido en el artículo 4.6 de esta Ordenanza. Cuando por razón del emplazamiento fuese necesario obtener el pronunciamiento previo de la CUOTA, el plazo citado se computará a partir de que haya sido emitido el mismo.

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar las deficiencias según lo establecido en el artículo 4.5 de esta Ordenanza.

Transcurrido el plazo del primer párrafo de este apartado, con la matización indicada, o en su caso, el del segundo párrafo sin haberse notificado al interesado resolución expresa, se entenderá concedida la licencia excepto que se adquieran facultades contrarias a la legalidad urbanística o del planeamiento vigentes. En estos casos la licencia se entenderá denegada. La

licencia producida por silencio administrativo produce efectos desde el vencimiento del plazo máximo en que se haya de dictar y notificar la resolución expresa sin que la misma se haya producido y su existencia puede acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

4.11.— La petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo no urbanizable deberá sujetarse al procedimiento establecido por el Principado de Asturias. El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano del Departamento de Política Territorial y Urbanismo competente en la materia.

4.12.— Al objeto de facilitar la revisión y el control de las instalaciones existentes en el Municipio, el Ayuntamiento de Siero remitirá copia de las licencias concedidas, además de a la CUOTA, según lo previsto en la Ley 3/87, de 8 de abril, Reguladora de la Disciplina Urbanística en el Principado de Asturias, a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones y a la Comisión de Asuntos Medioambientales del Principado de Asturias.

5.— *Revisión de las Instalaciones.*

5.1.— Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento respecto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinará la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual o ambiental.

5.2.— La Administración Municipal podrá encargar la realización de esta revisión a organismos oficiales o empresas debidamente autorizadas para comprobar que se cumplen los valores límite reglamentados.

5.3.— El Ayuntamiento de Siero, por razones de interés público, podrá exigir en cualquier momento la modificación de la ubicación de las instalaciones o de cualquiera de sus elementos, que será obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, más que el coste del traslado de la instalación a sus nuevo emplazamiento.

5.4.— Asimismo, podrá iniciarse expediente de revocación de la licencia cuando concurran circunstancias que aconsejen actualizar el condicionado a la resolución de autorización ambiental, bien sea por las circunstancias ambientales, o por cambios en la normativa aplicable.

6.— *Conservación y seguridad de las instalaciones.*

6.1.— Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

6.2.— El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se vaya a utilizar.

6.3.— Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, se comunicará a los titulares de la licencia para que en un plazo de 15 días máximo a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas, plazo que se reducirá cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, en que habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser atendido el requerimiento municipal, se dictará por la Alcaldía-

Presidencia la orden de ejecución pertinente, señalando los trabajos y obras que han de llevarse a cabo, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos, el plazo para el cumplimiento voluntario de la orden y, en el caso de proceder a la ejecución subsidiaria, si se precisa proyecto técnico y dirección facultativa.

7.— Régimen sancionador.

7.1.— Se considerará infracción y será objeto de sanción, cualquier incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

7.2.— Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán aquellas medidas necesarias, al fin y efecto de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

Por otro lado, y para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente será de aplicación el régimen sancionador de la normativa vigente en nuestra comunidad de protección medioambiental.

7.3.— Las instalaciones de telefonía móvil instaladas sin la preceptiva licencia municipal dispondrán de un plazo máximo e improrrogable de 6 meses para regularizar su situación procediendo en otro caso el Ayuntamiento de Siero a su retirada a través del procedimiento de ejecución subsidiaria estando obligados los titulares de la instalación al abono de los gastos correspondíentes, según lo previsto en la normativa de aplicación.

La orden de desmontaje y retirada, en este supuesto, será independiente de la orden de legalización, de modo que será inmediatamente efectiva en tanto no este legalizada la instalación.

Disposiciones transitorias

Primera.— Las instalaciones de radiocomunicación con licencia concedida antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarse a la misma en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

Segunda.— Respecto a la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de radiocomunicación deberán cumplir la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas puedan ir estableciendo las administraciones competentes.

Tercera.— Si en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza no se ha presentado el programa de desarrollo por parte de la empresa operadora de radiocomunicación, se procederá a resolver desfavorablemente cuantos expedientes de la misma se encuentren en trámite y a la retirada de las instalaciones implantadas sin licencia municipal a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la adopción de las medidas sancionadoras pertinentes.

Cuarta.— Sin necesidad de proceder a la modificación de esta Ordenanza, resultará plenamente exigible cualquier requisito, exigencias técnicas, procedimiento administrativo o documentación que ímpusiera la Administración Estatal o Autonómica.

Disposición adicional

1.— Se faculta al alcalde a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta ordenanza.

Disposición final

1.— La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a que se publique su aprobación definitiva en el Boletin Oficial del Principado de Asturias.